

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-668/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230027400
DEMANDANTE: SILVANIA MARGOTH BOLAÑOS ESCOBAR
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SILVANIA MARGOTH BOLAÑOS ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, mediante el cual solicita lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor Juez respetuosamente;

PRIMERO: DECLARAR la nulidad el acto administrativo contenido en Oficio de radicado No. 20221201717361 de 13 de octubre de 2022 emitido por el Director de Otras Prestaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, notificado electrónicamente y por medio del cual se niega la nulidad de la Resolución No. 837 de 27 de marzo de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 837 de 27 de marzo de 2018 emitido por la Directoría Administrativa y Financiera Encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, notificado personalmente el día 03 de junio de 2022, así como de las actuaciones que derivaren de dicho acto administrativo. (...)”

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

*“**Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,

siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Por su parte el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece cuales son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa; igualmente, el artículo 90 de la mencionada Ley determina cuales son los asuntos que no son conciliables y que por lo tanto no están sujetos al cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad. Frente al particular, el artículo 90 de la referida Ley señala lo siguiente:

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

De conformidad con la normatividad prenotada, observa el Despacho que para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 67 de la Ley 2220 de 2022), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado, o se cumpla alguna de las causales previstas en el artículo 90 de la Ley 2020 de 2022.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el demandante acude ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 837 de 27 de marzo de 2018, emitido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el cual el mencionado ente constituyó un título ejecutivo a su favor y en contra de la señora **SILVANIA MARGOTH BOLAÑOS ESCOBAR**.

Precisado lo anterior, del contenido de los actos administrativos demandados el Despacho advierte que el asunto materia de estudio (actuación administrativa que culminó con la expedición de un título ejecutivo contenido en la Resolución No. 837 de 27 de marzo de 2018) no hace parte de ninguna de las tres excepciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, lo cual es suficiente para exigir de la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, revisadas las documentales obrantes en el plenario, observa el Despacho que la entidad demandada notificó el mencionado acto administrativo el veinticuatro (24) de agosto de 2022, tal como aparece consignado en la guía No. RA378230279CO expedida por el correo certificado nacional. Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho feneció el veinticinco (25) de diciembre de 2022, ello teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada después de haberse configurado la caducidad del medio de control, esto es, el nueve (09) de febrero de 2023.

Precisado lo anterior y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, el apoderado de la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en tanto dicho trámite fue iniciado ante el Ministerio Público luego de que se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, ello en los términos del

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **SILVANIA MARGOTH BOLAÑOS ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3fe4431b467b8dbcb3c6443ca1617dcd4dce65800a6f70846d2687cd522307**

Documento generado en 23/11/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>